



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-651-SPA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05585 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-651-SPA-505** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es una perrita que siempre está en la azotea amarrada y no se alcanza a ver comida ni agua (...) está muy flaquito (...) en el mismo espacio donde duerme tiene que hacer sus necesidades (...) siempre está amarrada y a la intemperie (...) [hechos que tienen lugar en Unidad Cananea, sección 8, manzana 6, lote 1, colonia Cananea, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

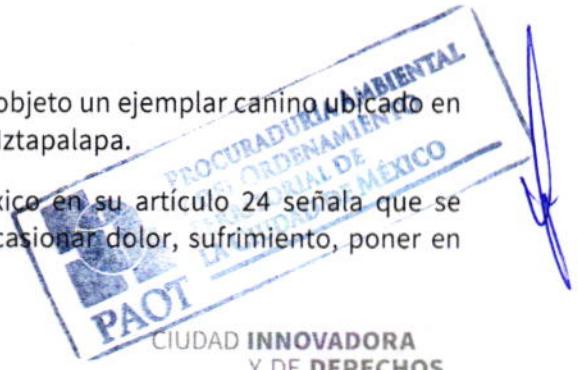
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Unidad Cananea, sección 8, manzana 6, lote 1, colonia Cananea, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en





Expediente: PAOT-2021-651-SPA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05585 -2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

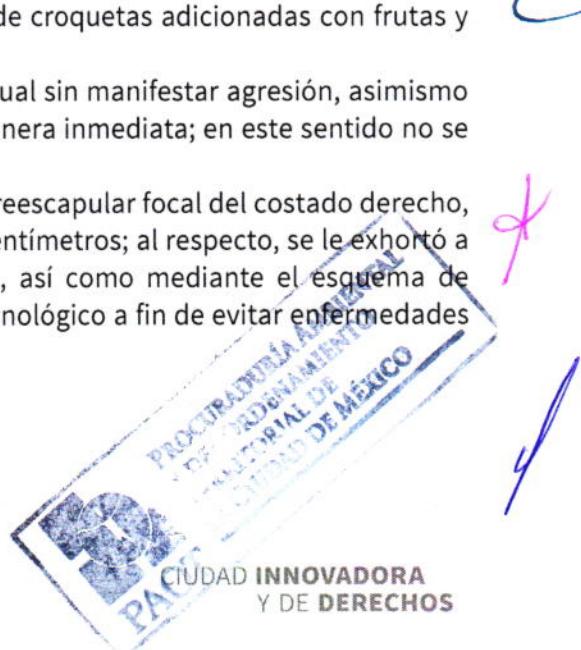
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible ingresar al domicilio en cuestión; no obstante, se fijó en la puerta del sitio en cuestión mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente, a fin de que la persona responsable del ejemplar manifestase lo que a su derecho conviniera. Es de señalar que desde el espacio público no se constató la existencia algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del interior de la vivienda de referencia u olores característicos de su presencia.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino hembra, criollo, de pelaje color negro con café, que responde al nombre de “”Valentina”, de cinco años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas eran apreciables a simple vista, aunado a que carecía de capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba en la azotea de la vivienda de referencia, atado a una correa metálica unida a un collar, con una longitud aproximada de un metro, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina, de igual manera cuenta con una casa de plástico para perro, la cual no le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, toda vez que recibe directamente los rayos del sol, lo que provoca su calentamiento.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente metálico vacío, el cual a decir de la persona que atendió al personal actuante es utilizado para el suministro de agua, de igual manera informó que la alimentación del animal de compañía se basa en el suministro de croquetas adicionadas con frutas y verduras, proporcionadas una vez al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino presentaba un nódulo preescapular focal del costado derecho, de consistencia firme con un diámetro de entre cuatro y cinco centímetros; al respecto, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica necesaria, así como mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Garantizar que el ejemplar no vea limitada su movilidad.
- Proporcionar agua limpia a libre disposición.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-651-SPA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15585 -2023

- Acondicionar y realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Que reciba la atención médica veterinaria correspondiente.
- Mejorar su condición corporal.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas; sin embargo, no fue posible ingresar al domicilio en cuestión; toda vez que la persona que atendió al personal actuante se negó a permitir el acceso al mismo; al respecto, se fijó en la puerta del inmueble en comento mediante instructivo el oficio citatorio correspondiente.

Por lo antes referido, personal de esta Entidad realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos en acompañamiento con personal de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, diligencia durante la cual algunos vecinos del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, hicieron de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentra en el inmueble, lo anterior toda vez que su persona propietaria ya no habita en dicho domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Garantizar que el canino no vea limitada su movilidad.
 - Proporcionar agua limpia a libre disposición.
 - Acondicionar y realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
 - Que reciba la atención médica veterinaria correspondiente.
 - Mejorar su condición corporal.
- Personal de esta Procuraduría en acompañamiento con personal de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se constituyeron el sitio referido en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual algunos vecinos del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, informaron que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentra en el inmueble, lo anterior toda vez que su persona propietaria ya no habita en dicho domicilio.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-651-SPA-505

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05585 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PAOT
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESEN/FAL/EDO

